

MEMORIAL OF THE

- 1. The Hon. the Attorney General
- 2. The Hon. the Secretary of State
- 3. The Hon. the Lord Chancellor
- 4. The Hon. the Lord Treasurer

IN THE

- 1. The Hon. the Lord High Steward
- 2. The Hon. the Lord High Constable
- 3. The Hon. the Lord High Treasurer

OF THE

- 1. The Hon. the Lord High Chamberlain
- 2. The Hon. the Lord High Constable
- 3. The Hon. the Lord High Treasurer

OF THE

- 1. The Hon. the Lord High Chamberlain
- 2. The Hon. the Lord High Constable
- 3. The Hon. the Lord High Treasurer

OF THE

- 1. The Hon. the Lord High Chamberlain
- 2. The Hon. the Lord High Constable
- 3. The Hon. the Lord High Treasurer

OF THE

- 1. The Hon. the Lord High Chamberlain
- 2. The Hon. the Lord High Constable
- 3. The Hon. the Lord High Treasurer

OF THE

- 1. The Hon. the Lord High Chamberlain
- 2. The Hon. the Lord High Constable
- 3. The Hon. the Lord High Treasurer

OF THE

- 1. The Hon. the Lord High Chamberlain
- 2. The Hon. the Lord High Constable
- 3. The Hon. the Lord High Treasurer

ORACION INAUGURAL

EN LA SOLIDA APERTURA DE ESTUDIOS

DEL AÑO 1887 A 1888

EN LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO

EN EL

DERECHO DE FAMILIA.



BARCELONA.

1887.

IMPRESION DE LA

IMPRESION DEL CRISTIANISMO

DE LA

ORACION INAUGURAL

QUE

EN LA SOLEMNE APERTURA DE ESTUDIOS

DEL AÑO 1857 Á 1858

DIO

EN LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

el Dr. D. Francisco Javier Bagils,

Catedrático de Instituciones de Derecho
canónico.



BARCELONA.

IMPRENTA Y LIBRERÍA POLITÉCNICA DE TOMÁS GORCHS,
calle del Carmen, junto á la Universidad.

1857.

ORACION INAUGURAL

EN LA SOCIEDAD AGRICOLA DE ESTUDIOS

DEL AÑO 1827 A 1828

EN LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

EL DR. D. FRANCISCO JAVIER BAYLE

LECTOR DE AGRICULTURA EN DICHAS

ESCUELAS



BARCELONA

IMPRESA Y LIBRERIA PONTICIA DE TOMAS GONZALEZ
CALLE DEL CRISTO, NUM. 231

1827

ILUSTRÍSIMO SEÑOR.

— Cuando la propiedad y la familia , estos fundamentales principios de la sociedad, se ven fuertemente conmovidos por los rudos y repetidos golpes que incesantemente dirigen contra ellos sus encarnizados enemigos; cuando la prensa , la tribuna , la enseñanza en algunas naciones sirven de instrumento para derribarlos; cuando las perversas doctrinas van ganando terreno en nuestra patria y corre riesgo de que penetren en nuestras costumbres y quizás en nuestras leyes ; ¿ será el deber del ciudadano , del cristiano , del que se dedica á la enseñanza de la juventud callar, cruzar los brazos, y derramar inútil llanto al contemplar el desquiciamiento del orden social ; ó bien será preciso levantar la voz, lanzarse al combate y defender con denuedo las ve-

nerandas instituciones amenazadas , empleando contra nuestros enemigos las mismas armas y valiéndonos para la defensa de los mismos medios de que ellos echan mano para el ataque? Este es , Señores , indudablemente nuestro deber , y preciso es no desaprovechar ocasion ninguna que se presente , para cumplirlo.

Hé ahí el motivo porque , viéndome honrado con el encargo de dirigir mi palabra á ese respetable Claustro en la inauguracion del presente año académico , me ha parecido oportuno levantar tambien mi débil voz en favor de tan sagradas instituciones. Mas como cada una de por sí es bastante importante para prestarse á largos discursos , y se dilataria demasiado el mio si quisiese abarcar las dos á un mismo tiempo , he creído deber concretarme á una sola ; por lo que , prescindiendo de la propiedad , me ocuparé únicamente de la familia.

Conozco bien , señores , que carezco de la elocuencia y persuasiva con que merece ser tratada una materia de tamaña importancia ; pero espero que lo que por defecto de estas dotes falte á mi discurso lo suplirá la ilustracion del distinguido Claustro , y que este , atendiendo solamente á mi buen deseo , oirá con benigna indulgencia mis sencillas razones.

El hombre no ha nacido para vivir aislado en la tierra. Sin la sociedad de sus semejantes no puede nacer , ni crecer , ni satisfacer sus necesidades , ni tampoco desarrollar sus facultades.

La familia es la primera sociedad en que el hombre , además de su existencia , recibe su sustento , sus pri-

meras impresiones y afecciones, su primera educacion física, moral y religiosa; y no pasa á la sociedad civil sino despues de haber sido preparado por aquella.

La familia es además la base, así de la sociedad religiosa (la Iglesia), como de la sociedad civil (el Estado); y la mision de la familia es doble, porque comprende á un mismo tiempo la mision del Estado y la mision de la Iglesia. De ahí la importancia que tiene la familia para la sociedad en general, en la que se refleja siempre tarde ó temprano el estado de aquella y todas las alteraciones que se hagan sufrir á la misma. Si hay orden en la familia, lo habrá en la sociedad: si en aquella hay desorden, trascenderá luego á esta. Moralícese, refórmese la familia, y este será un paso de grandes consecuencias para la moralizacion y reforma de la sociedad.

Esto lo han comprendido perfectamente, sea por cálculo, sea por instinto, casi todos los utopistas, y así es que apenas hay uno que se proponga alterar la constitucion de la sociedad, que no trate de trastornar al mismo tiempo la organizacion de la familia. Y esto lo presenciamos tambien en los tiempos modernos en que, relajados los vínculos de la sociedad en el orden religioso y en el político, se ha visto en muchas partes degenerada la familia y no cesan en ninguna los ataques que se dirigen contra ella para conseguir con su ruina la de la sociedad entera.

No me propongo ahora trazar el cuadro de la situacion actual de la familia, sobre todo en ciertas naciones en donde han penetrado profundamente en las costumbres y aun en las leyes los principios disolventes de

los modernos utopistas ; porque el mal , que indicaré mas adelante , es bien conocido , y los que desean regenerarla para salvar con ella el edificio social que está bamboleando , se afanan ansiosos en buscar remedios eficaces.

¿Existen empero estos remedios , ó la enfermedad es incurable? Y si efectivamente puede curarse y existen aquellos , ¿cuáles son y dónde podremos hallarlos?

Discurramos. La familia fué creada por Dios , que le dió sus leyes , y cuando , infringidas y olvidadas estas , se vió sumida en la mayor degradacion , no pudieron sacarle de ella los filósofos ni los legisladores hasta que Jesucristo , el Hombre-Dios , la restauró restableciendo con sus preceptos aquellas primitivas leyes. Pues bien , si en la actualidad se halla la misma en el estado que lamentamos , es tambien por la inobservancia y olvido en que han caido otra vez las divinas leyes por mas que en las Escrituras y en la tradicion nos las haya conservado la Iglesia cristiana ; y por consiguiente si queremos salvar y regenerar de nuevo á la familia , no hay otro medio que el de recurrir al cristianismo , á las doctrinas de esta religion santa y civilizadora ; y no separarnos de sus preceptos , ni de su espíritu en las leyes reguladoras de la sociedad doméstica.

Esta necesidad es la que me propongo demostrar en este discurso , manifestando la influencia que ha ejercido el cristianismo en el derecho de familia ; á cual fin seguiré á esta en las diversas vicisitudes que ha tenido desde su origen hasta nuestros dias , examinando cual fué en su principio ; como degeneró despues , especial-

mente en las naciones sumidas en las tinieblas de la idolatría ; como fué posteriormente regenerada por el cristianismo ; y como ha decaído en nuestros tiempos por el olvido de las máximas saludables de esta religión santa.

Oigamos á Moisés como nos refiere el origen de la familia.

Cuando Dios hubo creado á Adán , nuestro primer padre á su *imagen y semejanza* , viendo que *no era bueno que el hombre estuviese solo* , quiso darle una *ayuda* y compañera que le fuese *semejante* (1) : habiendo formado al efecto *la mujer de la carne del mismo Adán* la presentó á este , que inspirado dijo : « *Hé aquí el hueso de mis huesos y carne de mi carne ; por lo cual dejará el hombre á su padre y á su madre , y se unirá á su mujer y serán dos en una carne* (2) : *y bendijo Dios á aquellos primeros esposos , y les dijo : creced y multiplicaos y henchid la tierra* (3).

Aquí tenemos , señores , explicado el origen de la familia , la union del varon y la mujer ; el objeto principal que es la propagacion de la especie humana por el hombre ; sus caractéres , esto es la unidad , la indisolubilidad del matrimonio que es consecuencia de aquella , y la santidad que deriva de su autor , el mismo Dios , de su objeto , la santificacion de la humanidad entera , y de sus medios , la bendicion del propio Dios y la ino-

(1) Gen. I, 26 , 27 ; id. II , 18.

(2) Gen. II , 21-24.

(3) Gen. I , 28.

cencia y el afecto exento de toda concupiscencia de aquellos primeros esposos que el sagrado texto nos describe espresando que *estaban desnudos y no se avergonzaban* (1).

La felicidad que este estado debía proporcionar al hombre se desvaneció bien pronto por el pecado de nuestros primeros padres: luego de haberlo cometido se dispierta ya en ellos la concupiscencia y *advierten que están desnudos* (2); y Dios, al imponerles el castigo, dice á la mujer: «*multiplicaré tus padecimientos; con dolor parirás los hijos, y estarás bajo el poder de tu marido y él tendrá dominio sobre ti* (3);» y dice á Adán: «*con afanes y con el sudor de tu rostro comerás el pan y los frutos de la tierra* (4).» Notad, Señores, claramente consignadas en este pasaje, por una parte la obediencia que ha de tener la mujer al marido y por otra la obligacion que se impone á este de adquirir con su trabajo lo necesario para el sustento de la familia.

Corrompida ya la naturaleza humana, bien pronto el fratricidio de Caín (5) nos revela la relajacion de los vínculos de la familia; mas tarde Lamech rompe la unidad del matrimonio, tomando dos mujeres (6); y al fin desaparece tambien completamente la santidad, supuesto que los enlaces de los *hijos de Dios* con las hi-

(1) Gen. II, 25.

(2) Gen. III, 7.

(3) Gen. III, 16.

(4) Gen. III, 17, 18, 19.

(5) Gen. IV, 8.

(6) Gen. IV, 19.

jas de los hombres hacen que *toda carne pervierta su camino* y que Dios castigue al género humano con las aguas del diluvio, del que solo se salva una familia que en medio de la corrupción universal habia perseverado en la justicia (1).

Despues de esta terrible catástrofe el linaje humano se aparta nuevamente de Dios y cae pronto en los errores de la idolatría, y con la religion perecen las santas leyes de la sociedad doméstica, conservándose únicamente el carácter de la primitiva familia en el pueblo escogido de Dios en cuanto lo permiten las circunstancias de este pueblo; y digo en cuanto lo permiten las circunstancias, porque en los códigos que se le dan se toleran ciertas imperfecciones por causa de la rudeza y dureza de corazon de los judíos, imperfecciones que no desaparecieron hasta la publicacion de la ley de gracia.

Celosa la legislacion judáica de la moralidad y santidad de las familias, no solo proscribia por medio de severas penas las uniones incestuosas y otras abominaciones con que se contaminaban los demás pueblos (2), sino que prohibía hasta el desear la mujer ajena (3).

El matrimonio era tenido como el mas importante y sagrado de los contratos; así es que se celebraba con solemnidad (4) acompañado de las preces que la familia y los amigos dirigian á Dios para que derramase sus

(1) Gen. VI, VII.

(2) Levit. XVIII; XX.

(3) Exod. XX, 17: Deuter. V, 21.

(4) Gen. XXIX, 22; Matth. XXV, 1-10: Joann II, 1-11.

bendiciones sobre los desposados (1); y á fin de que con la cohabitacion se cimentase mas el amor con que estos debian corresponderse, la ley dispensaba al nuevo esposo de salir á la guerra y de toda carga pública por espacio de un año (2).

El deseo de revivir por medio de una posteridad numerosa en cumplimiento de las divinas promesas hechas á Abrahan y á su descendencia, y la esperanza de ser progenitores del Mesías hacian que los casados mirasen como una bendicion el tener gran número de hijos (3): así es que respetaban la existencia así de los concebidos como de los recién nacidos (4), cuando casi en todas las naciones los padres se desembarazaban de los hijos por medio del aborto, de la esposicion y del infanticidio. Prohibia tambien la ley á los judíos el ofrecer sus hijos al Señor inmolándolos, como hacian los gentiles (5).

La autoridad de los padres, aunque muy estensa, cual suele serlo en el régimen patriarcal, estaba reducida por la ley de Moisés á justos límites (6); pues no comprendia como en otros pueblos, el derecho de vida y muerte sobre los hijos, sino el de corregirlos y castigarlos moderadamente (7), el de llevarlos en caso de

(1) Ruth. IV, 11: Tob. VII, 15.

(2) Deuter. XXIV, 5.

(3) Gen. XII, 2; XIII, 16; XXIV, 60; XXVI, 4; XXIX, 14; XLVIII. Tacit. histor. Lib. V, 5.

(4) Tacit. lib. V, 5: Joseph. contra Appion II, 2: Philon.

(5) Deuter. XII, 30-32.

(6) Levit. XIX, 29: Núm. XXX, 6: Deuter. XXI, 15 y siguientes: Prov. XIX, 18.

(7) Eccli. XXX.

contumacia al tribunal para que hiciera justicia pública (1), y aunque podían los padres en el de necesidad venderlos (2), era solamente á los hebreos y no perpetuamente, pues recobraban su libertad en el séptimo año (3).

La mujer era mucho mas respetada y tenida en consideracion que entre los gentiles (4), y á su cargo corría el cuidado del buen gobierno y direccion económica del interior de la casa, como se desprende de varios lugares de la Biblia y en especial de la pintura que de la mujer fuerte hace el Espíritu Santo en los Proverbios (5). Pero la poligamia y el repudio tolerados, aunque con alguna moderacion, á los israelitas (6), constituían á las casadas en un estado de humillacion desconocido posteriormente en los países iluminados por el cristianismo. Además las hijas eran dadas comunmente en matrimonio por medio de una venta (7), y si bien no estaban absolutamente escludidas de las sucesiones como en algunos otros pueblos, eran poster-

(1) Deuter. XXI, 18-21.

(2) Exod. XXI, 7: II Esdr. V, 2, 5.

(3) Exod. XXI, 2: Deuter. XV, 12.

(4) Véase lo que se refiere en la Sagrada Escritura acerca de Sara, Rebeca, Débora, Judith, Ruth, Sara mujer de Tobias, etc. Véase además Prov. V, 18, 19: Eccles. IX, 9, etc.

(5) Tob. X, 13: Prov. XXX, 10 y siguientes, etc.

(6) Sobre la poligamia V. Gen. XVI; XIX, 23-30; XXX, 4, 5, 9, 10: Deuter. XXI, 15-17: I Reg. XXVIII, 27; II Reg. XII, 8: II Paralip. XXIV, 3, etc. Acerca del repudio véase Exod. XXI, 10: Deuter. XXII, 13-19, 29: XXIV, 44.

(7) Gen. XXIV, 22, 51, 53: XXIX, 18-21, 27, 28: XXX, 26: XXXI, 14, 15: XXXIV, 11, 12: I Reg. XVIII, 25, 27.

gadas á sus hermanos, que sucedian solos á la herencia paterna (1), llevando dos porciones el primogénito (2); y únicamente en defecto de hijos heredaban las hijas (3), que en este caso no podian casarse sino con hombres de su misma tribu, á fin de que los bienes no pasasen á otra (4); pasando en defecto de hijos é hijas la herencia á los hermanos del difunto y sucesivamente á los tios paternos y á los demás parientes mas cercanos, sin que la ley hable de las hembras en estas sucesiones (5).

La educacion de los hijos era mirada como uno de los mas sagrados deberes de los padres, que les enseñaban las verdades y preceptos de la religion, recordándoles los innumerables beneficios que el Señor habia dispensado á su pueblo, instruyendo además el padre á los hijos en las letras y en el conocimiento de las artes ú oficios con que habian de proporcionarse su subsistencia y la madre á las hijas en el desempeño de las funciones domésticas y demás cosas propias de su sexo (6).

Las leyes prescribian el amor, respeto y obediencia de los hijos á sus padres y madres, prometiendo re-

(1) Núm. XXVII, 3.

(2) Deuter. XXI, 17.

(3) Núm. XXVII, 8.

(4) Núm. XXXVI.

(5) Núm. XXVII, 9, 10, 11.

(6) Gen. XVIII, 19; Exod. X, 2; XII, 26, 27; Deuter. VI, 7, 20 y siguientes; Tob. I, 10; Prov. I, 8; IV, 3, 4; Eccli. VII, 25, 26; XXX, etc. V. Gaume, histor. de la famil. part. 2, c. 2, y Catecismo de persever. lecc. 52.

compensas, aun temporales, á los que observaban este precepto que, como dice san Pablo (1), es el primer mandamiento con promesa, y conminando con maldiciones y castigos severos á los infractores (2).

Tales eran los caracteres de la familia hebrea, que puede considerarse como un medio término entre la degradacion de la pagana y la perfeccion de la cristiana (3).

Sin embargo, no se crea que la familia israelita se mantuviese siempre en el estado que acabamos de describir. El roce con las naciones paganas, especialmente en la época de la cautividad de Babilonia y despues en la de la dominacion romana, la contaminó, y el derecho del repudio usado antes con moderacion llegó á una licencia sin limites (4); y ya no fué solo el marido el que repudió á la mujer, sino tambien las mujeres las que se arrogaron el derecho de repudiar á sus maridos (5).

(1) Ephes. VI, 2.

(2) Exod. XX, 12; XXI, 15, 17; Levit. XIX, 3; XX, 9; Deuter. V, 16; Prov. XXIII, 22; Eccli. III, 11, 18, etc.

(3) En lo que se ha dicho hasta aquí de la familia hebrea se la ha considerado en su estado normal; pues es sabido que en las ocasiones en que la nacion cayó en la idolatría olvidó los preceptos de su ley habiendo incurrido en las abominaciones del gentilismo y atraído sobre si los divinos castigos.

(4) Joseph. vit. tom. II: Drach, del divorc. en la Sinag.: Talmud: Leo Moden, usos y costumb. de los judíos.

(5) Joseph. Antiq. jud. lib. XV, c. 7; XIX, 9; XX, 7: id. Vit. tom. II: Drach, del divorc. Véanse estas citas y las de la nota anterior y varios de los testos á que se refieren en Gaume, *hist. de la famil.* P. I, c. 3. Véase tambien la conversacion de Jesús con la samaritana (*Joann.* IV, 17).

Pero vamos á ver cuál era el estado de la sociedad doméstica en las naciones envueltas en las tinieblas del paganismo. Casi en todas partes desaparecen los caracteres de unidad, indisolubilidad y santidad (1); casi en todas partes el gefe de la familia ejerce el mas tiránico despotismo, sensualista en los países civilizados, sanguinario en los feroces y bárbaros (2); la mujer, esclava, pierde su consideracion y solo se la mira como un instrumento de los placeres del hombre; y los hijos son víctimas de los caprichos del padre (3).

Regularmente no se atiende en el matrimonio á otro objeto que al de la propagacion material de la especie; así es que en algunos países como entre los Escitas y Masagetas era general la obligacion de contraer matrimonio (4); en otros era comun el incesto (5); así los

(1) Levit. XVIII, 6 y siguientes. V. Troplong, *influence du christian. sur le droit civ. des Rom.* II. Part, ch. 5.

(2) Gaume, *hist. de la fam.* P. I. c. 6.

(3) Id. *ibid.* c. 4. — Lo que se dice en el apartado á que se refieren esta nota y las dos anteriores es igualmente aplicable al estado de la familia en los pueblos modernos que no profesan el cristianismo. (Gaume, *hist. de la fam.* P. III). No pudiendo ocuparnos *ex professo* de ellos, para no alargar demasiado el presente discurso, supliremos esta falta haciendo indicaciones sobre el particular en las notas de esta parte de él, en que se habla del estado de la antigua familia pagana.

(4) Herod. lib. I. Lo mismo en Babilonia y en Esparta (*id. ib.*: *Strab.* XVI), y aun hoy en la China (Gaume P. III. lib. 9).

(5) Levit. XVIII, 3, 6-18, 24, 27; XX, 11, 12, 17, 19-21, 23. — Aun hoy los Tártaros paganos pueden desposarse con sus

Persas se casaban con sus madres, hijas y hermanas (1); los Atenienses y los Egipcios con estas últimas (2); y entre los Indios el hombre estéril se hacia suplir por su hermano ó por el mas próximo pariente (3). La poligamia, la vemos estendida en casi todas las naciones antiguas (4) y tambien en las modernas que no han sido regeneradas por el cristianismo (5); en varias la

mas próximos parientes, menos con su sola madre; entre los Elutas está permitido el matrimonio en el primer grado de consanguinidad en línea directa; y en los pueblos del Tibet puede el hijo casarse con todas las mujeres de su padre, excepto su sola madre. (V. *Gaume, hist. de la famil.* III, 13 y los autores que cita).

(1) Strab. lib. XV: Herod. lib. I. Bardes, ap. Eus. præpar. evang. lib. VI, c. 10.

(2) Plutarc. in Solon.: Diodoro Siculo, lib. I. Lo mismo se observaba en Lacedemonia (*Strab.* lib. X) y en la Gran Bretaña (*Diod. Sic.* lib. LXXVI: *Cæsar, comm.* lib. V).

(3) Leyes de Manou, IX. Lo mismo sucedia en la Grecia (*Plutarc. Vida de Solon*: véase tambien *Xenoph. de repúb. lacon.* vol. I.)

(4) Entre los Medos, Persas, Indios, Egipcios, Númidas, Tártaros, Tracios, Hunos, Vándalos, nobles de la Germania, etc. (*Esther.* II: *Strab.* lib. XI, XV, XVII: *Herod.* lib. V y VII: *Diod. Sic.* lib. I: *Sallust., in Jugurt.*: *Adam Bremens. in Saxogoth*: *Tacit. Germ.* c. 18, etc.)

(5) En Méjico, en el Perú y en otros pueblos de América (*Solis, Garcilaso, Prescott, Herrera, Gomara*); en el Japon y en la China (*Histor. del Japon*, tom. I: *P. Navarrete, relacion de la China*, lib. II); en la India (*cartas edificantes: Bernier, etc.*); en muchos puntos del África (*Jobson, Kolben, etc.*); en la Nueva Zelandia (*Anales de la propag. de la fe*); en la Turquía; y generalmente en los países en que se profesa el islamismo.

poliviria (1); y en algunas de las mas bárbaras hasta vemos establecida la comunidad de mujeres (2).

Hemos notado que entre los Hebreos era á veces la compra de la mujer el modo de adquirirla en matrimonio. Pues bien, este modo fué comun á muchas de las naciones del gentilismo (3), y bien se concibe cuán degradada con él quedaba la mujer, cuya voluntad regularmente no era consultada. Adquirida la mujer por este medio eran consiguientes los derechos que el marido se arrogaba sobre ella considerándola como una propiedad suya (4), el derecho de repudiarla (5), á

(1) Entre los Medos (Strab. lib. XI): en Esparta (*Fragm. vatic. de Polib.* tom. II): en algunos pueblos de América (*Herzera, Gomara* lib. II), y de la costa del Malabar (*cartas edificantes; Montesq., esprit des lois*, lib. XVI, c. 5) etc.

(2) En la Gran Bretaña (*Cæsar, comment.* lib. V); Etiopía (*Landolph. histor. Æthiop.* lib. IV); Mogol (*Herod.* lib. IV); entre los Árabes (*Histor. general de los árabes*, lib. IV, c. 7).

(3) En la Tracia y en los pueblos del Asia central (*Herod.* V); en la India (*Strab.* XV); en la Islandia (*Béline, phil. du droit*, tom. II, lib. I, 8,) etc. En Babilonia y en Esparta el Estado cuidaba de casar las hijas de los proletarios vendiéndolas en pública almoneda y dando á los que se casaban con las feas el precio de la venta de las hermosas. (*Herod.* I; *Strab.* XVI).— Se venden tambien en la China (*Gaume, hist. de la fam.* P. III, c. 9), en algunos puntos del África (*Jobson*), en la Nueva Zelandia (*Gouroff*), etc.

(4) Acerca del despotismo marital y de la esclavitud de la mujer en los pueblos antiguos véase entre otros á Gaume (*hist. de la fam.* P. I. c. 4 y siguientes), y á Bonald (*del divorc. en el siglo XIX*, c. 7), y respecto de las actuales naciones no cristianas véase la citada obra de Gaume (P. III).

(5) Acerca del repudio y del origen del divorcio en los pue-

veces hasta el de trasmitirla á otro él mismo ó sus herederos, como sucedia en alguna nacion (1), y finalmente el de vida y muerte que vemos ejercido tambien en muchas partes (2). De esta misma degradacion de la mujer nace la costumbre ó el deber de inmolarsse las viudas sobre el sepulcro de sus maridos que se observaba en varias naciones de Europa y del Asia (3), se encontró tambien establecido en algunos puntos de América (4) y se observa aun actualmente en la Nueva Zelandia (5), en Guinea (6) y en la India (7). De esta misma degradacion nacia la perpetua tutela en que

bloa antiguos véase á Bonald (*del divorc.* c. 7).—Se usaba tambien en Méjico y otros pueblos de América (*Solis* III, 17; *Herrera*; *Gomara* II, 83); y se usa en África (*Jobson*), en la Océania, Indias, China, Corea, Japon, Tartaria, Persia, Armenia y Turquía (*Gaume, hist. de la fam.* P. III), sin contar los países donde lo introdujo el protestantismo.

(1) Y aun hoy subsiste esta costumbre entre los Tártaros, Circasianos y Mogoles (*Hist. de los turc., mog. y tárt. segun las notas de Bentink*, tom. II; *el P. Reyes*; y *Du Halde, China*, tom. IV), y en el interior del Africa (*Gaume*, P. III, 6).

(2) Entre los Partos y Armenios (*Bardes. ap. Eus. præp. ev.* VI, 10), Galos y Germanos (*Pomp. Mela, histor.*)

(3) Entre los Escitas, Masagetas y Tracios (*Herod.* I y V), Galos (*specul. saxon.* I, 45), Indios (*Strab.* XV).

(4) Méjico y Perú (*Solis*, III, 17; *Garcil.* II, 2; *Acosta*, V, 6).

(5) En el Archipiélago Viti (*Anal. de la prop. de la fe*, números 82 y 86).

(6) Des Marchais, viaje á Guinea, tom. I.

(7) Un cálculo aproximado hecho en 1838 dió por resultado 2500 sacrificios de mujeres quemadas vivas por los años de 1835-38 en las solas posesiones inglesas (*Gaume, hist. de la fam.* III, 8).

estuvieron las mujeres en algunas naciones (1), inclusa, como veremos, la civilizada Roma; el retiro en los gineceos (2); y aun mas la reclusion en los harenes usada en lo antiguo y tambien ahora en muchas de las naciones en que ha existido y existe la poligamia (3).

Y si en algunas partes, introducidas las dotes, las mujeres rompieron tan ominoso yugo y gozaron de mayor libertad, fué para entregarse á todo género de escesos y libertinaje, como lo veremos al tratar de la familia romana.

Consideremos ahora cuál era el estado de los hijos. Generalmente vemos establecido en favor de sus padres el dominio absoluto (4) y el derecho de vida y muerte sobre ellos (5). Y en efecto, en muchas partes

(1) Entre los Germanos (*Montesq. de l'esprit des lois*, VII, 42). En su lugar se hablará de la tutela de las mujeres en Roma.

(2) Como en Atenas (*Barthel., viaje de Anach.*, tom. II, c. 20).

(3) La custodia de las mujeres, tan recomendada por Confucio y Mahoma, introdujo ya mucho tiempo antes la costumbre de mutilar los varones que habian de guardarlas. De los eunucos habla ya Moisés prohibiéndoles entrar en la Iglesia del Señor (*Deuter. XXIII, 1*): véase tambien *I. Reg. VIII, 15*. En Esther, II. se habla claramente de las casas de las mujeres del rey Asuero y de los eunucos que las tenian á su cuidado. Sobre los harenes de los Indios véase Cantú, *historia universal, época II*, c. 44.—Montesquieu habla de la actual reclusion de las mujeres en la Turquía, Persia, Mogol, China y Japon (*espr. des lois*, XVI).

(4) Véase Béliame (*phil. du droit*, tom. II, lib. I, c. 16).

(5) En Cartago (*Justin. hist. univ. XVIII*), entre los Partos y los Armenios (*Bardes. ap. Eus. præp. ev. VI, 40*), Germa-

hallamos concedido á los padres el derecho de venderlos (1), el de castigarlos hasta con pena de muerte (2), el de esponer ó matar á los niños (3), y aun en algunas

nos y Galos, Hunos, Vándalos, Hérulos y Godos (*Gaume, hist. de la fam.* I, 7). Véanse además las notas 2 y 3 de esta página y lo que se dirá de los Griegos y Romanos.—Actualmente sucede lo mismo en el Japon (*Koempfer*); en la China, especialmente respecto de las hijas (*Gaume, ib.* III, 9); Nueva Zelandia (*Anal. de la prop. de fé*, n.º 74); etc. Véanse dichas notas.

(1) Los Tracios (*Herod.* V, 7); los antiguos Germanos (*Bé-lime, phil. du droit*, tom. II, lib. I, 16), etc. Ya se hablará de los Romanos.—Subsiste esta costumbre en la China (*Montesq., esp. des lois*, XXIII, 16; *anal. de la prop. de la fe*, n.ºs 69, 87); Tartaria y Circasia (*hist. de los turc., mog., y tart.*), y se observa en algunos puntos de América (*dichos anales* n.º 80). ¿Y qué dirémos de la Georgia y de las regiones del Africa, en que se proveen los turcos y aun los cristianos traficantes en carne humana? (*V. Gaume, hist. de la fam.* III, 6, 13).

(2) En Cartago (*Justin. hist. univ.* XVIII), y tambien en Roma, como se dirá. En la época patriarcal, aun entre los Judios tenia el gefe de la familia este derecho, que vemos ejercido por Judá respecto de su nuera Thamar. (*Gen.* XXXVIII, 24 y siguientes).

(3) V. not. —, pág. 20.—Los árabes enterraban vivas las hijas recién nacidas (*Gaume, hist. de la fam.* I, 4); los Germanos esponian los hijos (*Lips. ad hist. Tacit.*). Ya se hablará de los Romanos.—El aborto y el infanticidio se cometen en algunos puntos de América (*Southey, hist. del Brasil*, tom. III; *Gou-roff*), en Ceylan y en Java (*Heber*), en la Nueva Zelandia (*anal. de la prop. de la fe* n.º 86); el infanticidio en Otaiti (*Gouroff*), entre los Abisinios (*Bruce*), Hotentotes y otros pueblos del Africa (*Gaume*, III, 6); en la India de tiempo inmemorial se practica diariamente, así como la esposicion (*John Beck*); están en uso en el Japon (*Charlevoix, hist. del Japon*): y en la

naciones la ley prescribía el infanticidio respecto de los que nacían débiles ó contrahechos (1). Mas aun; en varias naciones eran inmolados los infelices en honor de Saturno ó Moloch y de otras asquerosas divinidades del gentilismo (2).—La condicion de las hijas era todavía mas grave, pues, reinando el derecho del mas fuerte, se ejercía sobre ellas el mas duro despotismo (3), y en muchos pueblos eran escluidas de la sucesion á los bienes paternos, ó por lo menos postergadas á los

China se esponen ó matan anualmente muchos millares de niños y especialmente de niñas (*Nucarrete, relac. de la China: Anales, etc.*)

(1) Entre los Catchenses en la India (*Strab. XV*) y, como se dirá, en Grecia y en Roma. Aristóteles (*de Repub. VII*) y Sócrates (*de ira, I*) aprueban esta costumbre.—Tambien existe en algunos pueblos de la América meridional (*costumb. de los salvages tom. I: Malte-Brun, anal. de los viaj. 1808*).

(2) En la Palestina, Fenicia, Siria y Babilonia (*Levit. XVIII, 21, 24: Deuter. XII, 31: Selden. de Diis syr. syntag. I; II: Lucian. de Dea syr.*), Egipto (*Diod. Sic. I*), Africa ó pais de Cartago, aun despues que estuvo sujeta á los Romanos (*Diod. XX: Plutarc. c. 14: Tertul. apolog. c. 9, etc.*), Creta (*Istrus, in collec. sacrif.*)—Tambien se practicaban estos sacrificios en los Antis (*Garcil., orig. de los Incas*), en el Perú, por mas que lo niegue Garcilaso, aunque con poca frecuencia (*Prescott, conq. del Perú, I, 3*), y en la Florida, y se practica aun en algunos pueblos salvages. (*Costumb. de los salv. tom. I: anal. de la prop. de la fe n.º 89*).

(3) Llegaba en algunas partes hasta el punto de obligarlas á prostituirse públicamente: así sucedía en Babilonia en el templo de Venus (*Herod. I*), en Armenia en el de la diosa Anaitis (*Lucian., de Assyria init.*), en Lidia, donde ganaban de este modo el dote para el matrimonio (*Herod. I*), etc.

varones ó reducidas á recibir menor parte que estos (1).

Y no se crea que esta degradacion de la familia fuese propia solamente de los pueblos bárbaros, nó, porque la misma ilustrada Grecia y la poderosa y civilizada Roma participaron tambien de ella.

Echemos una mirada sobre la Grecia. En Esparta no se mira el matrimonio sino como un medio de aumentar la poblacion y de obtener ciudadanos vigorosos; al efecto se obliga á las doncellas á robustecerse entregándose con pérdida del pudor á ejercicios violentos (2); se fulminan penas severas contra los céli-

(1) Entre los Indios, cuyas antiguas leyes se observan aun en materia de sucesiones, las hijas no eran llamadas sino en defecto de hijos y descendientes varones y de viuda del padre (*Leyes de Manou*, lib. IX): en Atenas en defecto de hijos sucedia la hija, pero pertenecia como un accesorio de la sucesion al pariente paterno mas cercano, que tenia el derecho de casarse con ella, anulándose el matrimonio anterior, si estaba casada, aunque tuviese hijos de este, á no ser que ella renunciase sus derechos. (*Demost. adv. Macart.* IV: *Iseo*, IV: *Sam. Petit*, *leges atticae*). En Esparta parece sucedian en falta de hijos (*Ælian. var. hist.*, 64). Los Germanos excluian á las mugeres ó solo las admitian bajo un pié de desigualdad, y así se consignó despues en los códigos de las leyes de los bárbaros (*V. Laboul.*, *hist. del derecho de prop. en Europa*, lib. IX, c. 11), escepto en la ley de los Visigodos, obra del clero español, que las admite en igualdad con los varones á toda clase de sucesiones (*For. Jud. ll. 1, 2-11*, tit. II. Lib. IV). El derecho eslavo las excluia (*Bélim. phil. du droit*. tom. II, lib. III, 2). — El Koran les señala menor parte que á los varones (*Bélim. ib.*). Están escluidas en la China, en el Mogol (*Gaume, hist. de la famil.* III, 9, 13), etc.

(2) Plutarc. Vida de Licurgo. Las doncellas espartanas sa-

bes (1); la ley obliga al esposo á robar la mujer con quien quiere casarse (2); los hijos son arrebatados á los padres (3); los niños de complexion débil ó contrahechos son arrojados en el estanque del Taigeto (4); los demás son azotados cruelmente, á veces hasta la muerte, para poner á prueba su robustez (5); no son educados por sus padres sino por el Estado (6); y á fin de adiestrarles en las astucias de la guerra, se les enseña el hurto, obligándoles á robar su alimento coti-

lian de casa y se mezclaban con mancebos en los ejercicios de la lucha y de la carrera sin otro vestido que una corta y flotante túnica (*Eurip., Androm.* III, 2); y aun dicen los autores antiguos que luchaban desnudas en el teatro (*V. Cantú, hist. univ. época III, c. 5*). Montesquieu (*de l'esprit des lois* IV, 6) al hablar de la deshonestidad de las espartanas, dice: «*La pudeur même est ôtée à la chasteté* : » pero ¿dónde estaba la castidad en una república en que tres ó cuatro hermanos á veces no tenían mas que una sola mujer para todos (*Fragm. vatic. de Polibio, tom. II*), y donde apenas llegó á relajarse la disciplina republicana reinó la mas profunda inmoralidad en las relaciones entre ambos sexos? (*Cantú, lugar citado: Sudre, hist. del comunism. c. 2*).

(1) Plutar. *ib.*

(2) *Id. ib.* Lo mismo se observa en la Nueva Zelandia cuando el pretendiente teme una negativa (*Anal. de la prop. de la fe, n.º 86*) y en muchos pueblos del interior del Africa (*Gaume, hist. de la fam. III, 6*).

(3) Plutar. *ib.*

(4) *Id. ib.*

(5) *Id. ib.* y Pausan. in Lacon.

(6) El resultado de esta educacion lo espone Montesquieu concisamente, espresando que en Esparta «*on n'y est ni enfant, ni mari, ni père*» (*de l'esprit des lois* IV, 6).

diano y castigándoles cruelmente si se dejan sorprender, y se les ejercita en la caza enviándoles á perseguir y asesinar Ilotas (1).

En Atenas el matrimonio se celebra, aun entre hermanos (2); están formalmente autorizados el adulterio (3) y la poligamia (4): y generalmente en la Grecia la prostitucion y toda especie de lujuria están consagradas por la religion y por las leyes (5); testigos de ello los escándalos de los templos de Venus (6), y los misterios de Adónis, de Priapo y de otras obscenas divinidades (7).— Finalmente, si se exceptúa á Tebas (8), en lo restante de la Grecia estaba generalizado el in-

(1) Plutarc. *in Licurg.*

(2) Plutarc. *in Solon.*

(3) Id. *ib.* Pero se castigaba con pena de muerte si no mediaba composicion pecuniaria con el marido (*Cantú, hist. univ. época III, c. 7.*)

(4) De la poligamia en la Grecia hablan Diog. Laerc. *Solon.* §. 10; Aulo Gel. XV, 20; Plutarc. *Dyon* §. 3; Cicer. *Tuscul.* V, 21.

(5) Strab. lib. X: Cicer. *de natur. Deor.* XXVIII y *de Re Publ.* IV, 3: Plutarc. *in Solon.* y en el *tratado del amor*: Montesq. *de l'esprit des lois* VII, 9: *Cantú, época III, 5, 14.*

(6) Strab. VIII: Justin.: Athen. XIII, 3. En Chipre las doncellas en dias señalados eran enviadas á orillas del mar á ganar su dote haciendo el sacrificio de su virginidad á la Diosa. (*Cantú, época III, 9.*)

(7) Ovid. *Trist.* II: Lactant. *de falsa relig.* I. Estos excesos no se limitaban á la Grecia (*Valer. Max.* lib. II). V. lo dicho en la nota 3 de la pág. 22. En España era adorada tambien en Sevilla la diosa Salambo, nombre que los Babilonios daban á Venus, con ritos parecidos á los usados por los Griegos en las fiestas de Adonis. (*Hesych. lexic.* tom. II).

(8) Ælian. *var. hist.* III, 7.

adquiría lo adquiría para este (1): sus mismos hijos eran propiedad absoluta del marido (2), que tenía sobre ellos un dominio pleno, como luego diremos. El marido podía repudiarla, sin que ella pudiese separarse de él (3), y hasta cederla á otro, como cedieron las suyas Caton á Hortensio y Tiberio Neron á Augusto (4). Repudiada, no adquiría la libertad, sino que por razon de la perpetua tutela en que estaban las mujeres en Roma (5), recaía en el poder de su padre ó de sus agnados (6), y muerto el marido, quedaba sujeta á la tutela de los agnados de este ó de la persona que él mismo hubiese designado en su testamento (7). Finalmente, considerada como hija adoptiva, sucedía al marido juntamente con sus hijos (8).—

Si el matrimonio no habia sido celebrado de una de las maneras espresadas, la mujer no pasaba á la familia del marido; quedaba en la suya propia bajo el

-
- (1) Ulp. tit. XIX, fragm. 18.
(2) Gaii, I, 55, 56: Ulp. V, 8.
(3) Rómulo permitió al marido repudiar á su mujer cuando esta habia cometido adulterio, preparado veneno, ó falsificado las llaves, pero no dió á la mujer el derecho de repudiar á su marido. (*Plutarc., vida de Rómulo*). La ley decemviral hablaba tambien del repudio, pero se ignora en qué términos. (*V. Pothier, Pandect., tom. I, comment. ad cap. 8, tab. VI*).
(4) Plutarc. in *Caton.*: Strab. II: Tácit. *annal.* I, 40; V, 4.
(5) Gaii, I, 144, 145: Cicer. pro *Muræna*, XII: Tit. Liv. XXXIV, 2; XXXIX, 9.
(6) Tab. V, 1, 2, ed. Dirksen: Gaii, I, 157.
(7) Gaii, I, 148-153, 157.
(8) Gai, III, 3.

nombre de *matrona* (1), pero daba hijos á la familia de aquel (2), y estos y sus descendientes se consideraban como estraños para ella (3).

Terminemos el cuadro de la opresion que se ejercia sobre la mujer en la antigua Roma, por la prohibicion que, nó la ley, pero sí la opinion pública imponia á las viudas de contraer nuevo enlace, prodigando honores á las que permanecian en aquel estado, y considerando como deshonradas á las que se atrevian á arrostrar las preocupaciones reinantes acerca de este punto (4).

Tal exceso de rigor respecto de las mujeres, produjo con el tiempo una reaccion funesta; pues habiéndose empezado á generalizar los matrimonios por dote y á desaparecer casi del todo el poder marital (*manus*) con las formas que lo producian (5), resultó de ahí que poco á poco fueron las mujeres adquiriendo tal libertad, que ellas á su vez usaron del derecho de divorcio (6) y se abandonaron á los mas deplorables es-

(1) Gell., XVIII, 6.

(2) Gaius, *ad edict. provinc.* XVI (l. 169, §. 1. Dig. (L, 16) *de verbor. signif.*)

(3) Gaii, *ib.*; *id. instit.* II, 161; III, 24; Ulp. *fr.* XXVI, 8; Justinian. *præm. Inst. de SC. tertyll.* (III, 3).

(4) Valer. Max. II, 1: Plutare. *in vita Gracch.*; *id. quæst. rom.* CV: *id. problem.* 99, etc. (V. Gaume, *hist. de la famil.*, I, 8).

(5) Hugo, *hist. del derecho rom.*, §. 196: Ortolan, *hist. de la legist. rom.*, época II, §. 3, *resúmen.*

(6) Bonald (*del divorc. en el siglo XIX*, c. 7) dice que fué en la democracia de Atenas donde por primera vez las leyes de Solon permitieron á la mujer el divorcio que tal vez ya se per-

cesos (1).

Al lado del poder marital habia en Roma otro poder no menos terrible. Era el poder patrio, tan exagerado, que decia bien el juriconsulto Gayo, que casi no habia hombres que tuviesen tal poder sobre sus hijos cual el que tenian los romanos (2). Este poder era al principio absoluto sobre los hijos y descendientes por varon (3), así como sobre aquellos que por la adopcion entraban en lugar de tales (4): no se extinguia por la edad de los hijos sino que generalmente duraba

mitian ellas antes de la ley en aquel pueblo siempre infante. Montesquieu (*de l'esprit des lois*, XVI, 17) cree que esta fué una de las instituciones que tomaron de Atenas los diputados de Roma, donde antes solo el marido tenia el derecho de repudio (*v. nota 3 de la pág. 28*), y que fué incluida en las leyes de las Docé Tablas (años de Roma 303, 304). Sin embargo, dice Bonald (*ib.*) que en el año 563 no gozaban aun de este derecho las mujeres romanas, segun se desprende de un pasaje de la comedia *Mercator* de Plauto; y en efecto así resulta de los versos *Ecastor, lege dura vivunt mulieres, etc.* de la escena 6.^a del acto IV: aunque Troplong (*de l'influence du christ. etc.* II P. c. 6) supone que las que no estaban *in manu* podian ya divorciarse en la misma época, citando en su apoyo otros dos pasajes del mismo Plauto, esto es, *Amphyl.* acto III, esc. 2., y *Mercator*, acto IV, esc. 5). En tiempo de Ciceron podian divorciarse las mujeres, aun sin causa. (*Cic. ad famil.* lib. VIII, ep. 7).

(1) Plaut. *Miles glorios.* acto III, esc. 1.: Plutarc. *quest. rom.*: etc.

(2) Gaii, inst. I, 55.

(3) Tab. IV, 2, ed. Dirksen: Justinian. §. 1 y 2. *Inst. de patria potest.* (I, 9).

(4) Ulp. VIII, 1: Gaii, I, 97.

hasta la muerte del padre (1); comprendia el derecho de vida y muerte (2), y podia el padre esponer (3) á su hijo, encerrarlo en una cárcel, azotarlo, mandarlo atado á los trabajos del campo, matarlo (4), castigarlo (5) y venderlo (6), pudiendo usar de este último derecho hasta tercera vez (7); siendo en este punto mas dura la condicion de los hijos que la de los esclavos, que vendidos, y manumitidos por el comprador no recaian otra vez en el poder del vendedor, como los hijos en la potestad del padre (8). Tampoco el hijo podia tener ni adquirir nada para sí, pues todo cuanto tenia

(1) Tab. IV, 2 ed. Dirksen.

(2) Id. ib. Véase tambien la misma tab., cap. 2 de la edic. de Gothofr.

(3) Heinecc. *antig. rom.* lib. I, tit. 9, §. 5, not. 1: Ortolan, *hist. de la legisl. rom.*, época I, n.º 7. Véase tambien Tab. IV, 1.

(4) Y todo esto aunque el hijo hubiese ya administrado la República, desempeñase las supremas magistraturas y hubiese merecido elogios por su amor á la patria. (Tab. IV, fr. 2, ed. Dirksen. V. tambien el fr. 1 al fin.)

(5) Aun con pena capital. (Valer. Max. V, 1, 2, 4: Quintil., declam. V: Sallust. *de bell. catilin.* c. 39: Plutarc. *vita Publicolæ*).

(6) Tab. IV, c. 2, ed. Gothofr.: Cic. de orat., lib. II. Numa Pompilio esceptuó del derecho de venta al hijo casado con consentimiento del padre (*Dionys. Hal.* II); pero esta escepcion no se sabe que pasase á las Doce Tablas.

(7) Tab. IV, 3: Gaii, I, 132; IV, 79. Esto se entiende del hijo; las hijas y los demás descendientes de uno ú otro sexo, vendidos una vez, y manumitidos por el comprador no recaian en la patria potestad. (Ulp. X, 4: Gaii, I, 132).

(8) *Dionys. Halic.* II.

y todo cuanto adquiria lo tenia y lo adquiria para el padre (1). Finalmente no podian los hijos en ninguna edad contraer válidamente matrimonio sin el consentimiento del padre (2); y era todavía mas dura la condicion de las hijas, pues además de estar sujetas á igual restriccion, no podian por una parte disentir de la eleccion de esposo hecha por su padre (3); ni por otra, casadas ya legitimamente y con consentimiento del propio padre, pero permaneciendo en poder de este, evitar que el mismo por medio del repudio las separase de su marido, por mas que ellas lo resistiesen (4).

Y si tan rigurosa era la condicion de los hijos que estaban en la patria potestad, en cambio los emancipados de ella no tenian derecho alguno á la sucesion paterna (5), á la que en defecto de hijos y otros descendientes *in potestate*, eran llamados aquellos que estaban unidos á la familia por un parentesco civil, esto es, los agnados y los gentiles por su orden (6), y excluidas todas las personas que estaban enlazadas solamente por los vinculos de la sangre (7).

(1) Ulp. XIX, 18, 19: Gaii, II, 86, 87, 89; III, 163.

(2) Paulus (ll. 2 y 16, §. 1. Dig. (XXIII, 2) de ritu nuptiar.): Julianus (l. 18, ib.): Justinian pr. Inst. de nupt. (I, 10).

(3) Solo podia oponerse en el caso de ser el elegido persona torpe, ó de malas costumbres (Ulp., l. 12, §. 1. D. (XXIII, 4) de sponsal.

(4) Ennius: Plaut. *in Stich.* Antonino Pio y otros emperadores abolieron esta facultad de los padres (Paul. sent. V, 6. §. 15: L. 5. Cod. (V, 17.) de Repud.)

(5) Gaii, II, 161: III, 18, 19.

(6) Tab. V, 4, 5, ed. Dirksen: Gaii, III, 4, 9, 10, 17.

(7) Gaii, III, 18-24.

Trazados en breves palabras los caracteres distintivos de la antigua familia romana, vamos a ver cuál era el estado de la misma en la época del nacimiento del cristianismo.

Hemos contado entre los derechos del jefe de la familia el de repudiar a la mujer. Pues bien, este derecho de que no sabemos se hubiese hecho uso hasta el año 520 de Roma, en que Carvilio Ruga repudió la suya por causa de esterilidad (1), en los últimos tiempos de la República y en tiempo del Imperio llegó hasta el escándalo, habiendo usado de él los mas célebres personajes por levisimas causas y a veces sin ninguna o por miras políticas é interesadas (2): podemos citar entre otros a Paulo Emilio, a Pompeyo, al severo Caton, al austero Ciceron que repudió a Terencia para pagar a sus propios acreedores con el dote de su nueva consorte, a la que repudió despues con un leve pretesto (3), a Mecenas, célebre por sus mil matrimonios y sus diarios divorcios (4), y finalmente al mismo Augusto que no se avergonzó de seguir tan funesto ejemplo (5), que por lo demás era y continuó siendo comun en Roma, como lo atestiguan los escritores de aquella

(1) Valer. Max. II: Dionys. Hal. II: Gell. (IV, 3) supone fué en el año 523.

(2) Cic. *pro Cluentio*: Gai. l. 61. D. de donat. int. vir. et ux. (XXIV, 1): Valer. Max. VIII, 2: Plutarc. *in Mario*: Juven. *Satyra VI*.

(3) Plutarc. *in Paul. Æmil.*; *in Pomp.*; *in Caton*; *in Cic.*

(4) Seneca, *epíst.*: *id. de provid.* c. 3.

(5) Tácit. *ann.* V, 1.



época y ridiculiza el festivo Juvénal en una de sus picantes sátiras (1).

Las mujeres por su parte desde que pudieron ejercer el derecho del divorcio se abandonaron á las mayores abominaciones. Séneca nos dice que eran frecuentes estos divorcios, y que ciertas damas ilustres contaban sus años nó por el número de los cónsules sino por el de sus maridos; que el adulterio ya no causaba vergüenza; que la castidad era una prueba de fealdad, y que ya no se tenia rubor de estos crímenes desde que se habian multiplicado (2). Á estos escesos añadian el mas costoso y refinado lujo (3), la mayor tiranía con sus esclavos (4), la mas feroz afición á los sangrientos espectáculos del circo (5), la asistencia á indecorosas fiestas é impúdicas diversiones (6) y los vergonzosos vicios de la embriaguez y la glotonería (7). Tal era el estado de degradacion en que se hallaba sumida la mujer pagana.

(1) Satyra VI.

(2) Séneca, *de beneficiis* III, 16: Tácit., *annal.* III, n.º 34: Martial. VI, epig. 7: Juven. *Satyra* VI.

(3) Séneca, epíst. 96: Plutarc.: *quæst. rom.*: Tito Livio, XXXIV, 3. Plin. IX, 58; XXVIII, 50: Tácit., *annal.* II, 85; XII, 53.

(4) Juven., *satyra* VI.

(5) Cuando algun gladiador moribundo pedia gracia, á las mas jóvenes damas romanas era dado el placer de negársela levantando el pulgar, accion que era la señal de muerte (*pollicem vertebant*; Juven., *satyra* III).

(6) Ovidio, *Tristium* II; Martial, III; id. *spec.*: Vid. Cantú, época VI, e. 5.

(7) Séneca, epíst. 95: Tácit. *annal.* XV, 37.

¿Y qué era de los infelices hijos en unas familias tan corrompidas? El aborto, la esposicion y el infanticidio desembarazaban á los padres de la carga de sus hijos (1), y estõs crímenes horribles se hallaban autorizados por las máximas de los filósofos y por los legisladores griegos y romanos (2). No solo los padres, sino á veces madres desnaturalizadas atentaban contra el fruto de sus entrañas (3). Si llegaban á nacer y eran notablemente deformes, la ley de las Doce Tablas mandaba matarlos al momento (4); y cuando no lo eran, su vida ó su muerte dependia de la voluntad del padre (5); y todas las noches en el Velabro y en la columna Lactaria se esponian multitud de niños, que ó morian de debilidad, ó eran presa de los mágicos y hechiceras que los mataban para mezclar su sangre en sus filtros, ó de los mendigos que los descoyuntaban ó mutilaban para especular con sus miserias escitando la compasion pública, ó eran escogidos por los lanistas para educarlos en las escuelas de gladiadores, ó si eran niñas eran arrebatadas por los poseedores de lupanares para educarlas en el libertinaje (6).

(1) Quintil., decl. tom. VI. Tertul., *apolog.* c. 9: Lactant., *Divinar. instit.*, VI. Plin., IV, epist. 15: id. XXIX, c. 4.

(2) Aristót., *de Repúb.*, VII: Séneca, *de ira* I, 25: Plutarc., *del amor de los padres á sus hijos*: etc.

(3) Juven., *satyra* VI.

(4) Tab. IV, 1: Tit. Liv. XXVII, 37; XXIX, 29.

(5) Terent., *Heautont.*, act. IV, sc. 1: Gaume, *hist. de la famil.*, P. I, c. 11.

(6) Festus, verb. *Lactaria*: Horat., *epod.* ode V: Terent., *Heautont.* sc. 1: Ovid. *Heroid.* VI: Sénec., *controvers.* V, 32; X: etc. Véase Gaume, *ib.*

¿Qué hicieron los legisladores romanos antes del nacimiento del cristianismo para cortar tan espantosos desórdenes y regenerar la sociedad doméstica? Dieron la ley Voconia dirigida á reprimir el lujo y gastos de las mujeres, ley inicua por otra parte, en cuanto prohibía instituir heredera á la mujer aunque fuese hija única del testador (1). Pero mas importancia tenían las leyes Julia y Papia poppea (2), con las que Augusto intentó en vano aumentar á toda costa la poblacion asaz disminuïda por las guerras civiles, por el celibato y por la falta de hijos en las familias debida á los repudios, abortos, esposiciones é infanticidios. Pero ¿ern capaces estas leyes de moralizar á la familia? Nó, porque su objeto era puramente material (el aumento de la poblacion), y muchas de sus disposiciones inmORALES. Para facilitar los matrimonios se permiten estos entre varias clases en que estaban antes prohibidos y aun entre parientes muy cercanos; se castiga, nó solamente el celibato, sino la infecundidad; se dan premios á los que tienen cierto número de hijos; se autoriza el concubinato; y la concubina es de mejor condicion en las sucesiones que la mujer legítima estéril, en cuanto aquella puede heredar la cuarta parte de los bienes del amancebado y esta solo la décima de los del marido (3).

(1) S. Agust., *de civit. Dei*, III, 21: Tit. Liv. XLI, 34. Sobre esta ley publicada en el año 585 de Roma, v. Hugo, *hist. del derecho romano*, §. 169.

(2) La ley Julia (a. Rom. 757, cuarto de la era cristiana) fué refundida en la ley Pappia (a. Rom. 762, IX de Cristo).

(3) Véase esta ley y Hugo, *hist. del derecho rom.*, §. 296; Gaume, *hist. de la fam.* I, 10; Montesq., *de l'esprit des lois*, XXIII, 21: etc.

No es pues extraño que semejantes leyes no consiguiesen su objeto, y que la corrupcion tomase de dia en dia nuevas creces.

Mas hétenos llegados ya á una época en que el derecho romano en general va depurándose cada dia mas y mas de su primitiva rudeza, y en que los eternos principios de la equidad y de la justicia van prevaleciendo sobre el rigor del derecho y modificándolo en gran manera.

Dos hechos pueden darnos la razon de este fenómeno; primero, el movimiento intelectual que va operándose en la sociedad romana por la introduccion de la Filosofía; segundo, la predicacion del Evangelio.

Respecto del primero, no vacilamos en decir que no era de por sí suficiente para regenerar la familia, porque los mas eminentes filósofos habian caido en los mas graves errores respecto de esta materia. Platon, el divino Platon, enseñaba la comunidad de mujeres, el adulterio, el aborto y el infanticidio, y la educacion comun de los hijos por el Estado (1). Aristóteles era de su misma opinion en los tres últimos puntos (2). Por fin, las máximas del Epicureismo, tan estendidas en la sensualista Roma (3), eran por cierto bien poco á propósito para regenerar la sociedad doméstica corrompida. Hagamos no obstante una honrosa escepcion en favor de la Filosofía del Pórtico y de sus tendencias espiritualistas, á la cual no podemos negar un

(1) Plat., *de Repüb.* V.

(2) Arist. *Politic.* VII, c. 16; VIII, 4.

(3) Montesq., *grandeur et décad. des rom.*, ch. X.

grande influjo en las mejoras que recibió la legislación romana en la época que consideramos; en la que la equidad y el derecho natural eran proclamados por los grandes jurisconsultos y tomados en cuenta por los pretores en las modificaciones que iban introduciendo en el derecho y hasta por los emperadores paganos en algunas de sus leyes (1).

¿Pero atribuiremos solamente á la influencia de la filosofía estóica esa transformación que iba sufriendo el derecho de la Roma de los Césares? Si bien lo observamos, los principios del estoicismo desde el tiempo de Séneca se revisten de formas mas bellas y mas puras que en la época de su aparición en Roma, y los escritos de este filósofo demuestran un progreso notable sobre las obras en que Ciceron habia tratado los mismos asuntos (2). Mas aun, en las doctrinas de Séneca se reflejan tan evidentemente las ideas cristianas, que muchos Santos Padres no vacilaron en llamarle *nuestro Séneca* (3) y que ha llegado hasta á suponerse que habia mediado una correspondencia entre él y el apóstol S. Pablo (4). Sin admitir semejante suposición, no

(1) V. Troplong. *de l'influence du christian. sur le droit des rom.*, P. I, c. 4.

(2) Troplong, *ib.*

(3) S. Gerónimo, *de scriptor. Eccles.*, c. XII; Tertuliano, *de anima*; S. Agustín, *de civit. Dei*, VI, 10.

(4) Las 14 cartas que forman esta correspondencia, que antiguamente se tenian como auténticas, y como tales fueron citadas por S. Agustín y S. Gerónimo, se hallan en el Séneca de Panckoucke, tom. VII. (Nicolás, *estud. filos. sobre el cristian.*, P. I, lib. I, c. 6, apéndice).

puede casi dudarse que Séneca debió tener noticia de Pablo, si se considera que éste, acusado por los judíos como culpable de nuevas supersticiones, tuvo que comparecer ante el tribunal de Galion, hermano mayor de Séneca y procónsul de la Acaya, que no hizo caso de la acusacion (1), y se sabe que existia una grande intimidad entre los dos hermanos (2); ni es probable que Séneca dejase de tener conocimiento de unas doctrinas predicadas ya por todo el mundo (3) y especialmente en Roma, donde las enseñaba el mismo Pablo (4) y donde existia un grande número de cristianos que las confirmaban con su sangre en la persecucion que contra ellos levantó el cruel Neron cuando Séneca aun vivia (5). Ni cabe duda en que desde Neron á Constantino las doctrinas del cristianismo predicadas por todas partes (6), sostenidas desde el principio por la sangre de los mártires (7) y mas tarde tambien por ilustres apo-

(1) Act. Apostolor. XVIII, 12-16.

(2) Séneca, *de ira; de vita beata; de consolat.*

(3) Acta apostol. y epístolas, *passim*.

(4) Acta apost., *passim*. Epístolas de S. Pablo escritas la mayor parte en Roma, *passim*. En Roma escribió tambien S. Pedro las dos suyas.

(5) Hablan de esta persecucion Tácito, *annal.* XV, 44: Sueton., *vita Neron.* c. 16: Séneca, *epíst.* XIV.—De Maistre cree que Séneca vió y oyó realmente á S. Pablo (*veladas de S. Petersb.*, t. II). Vid. tambien Troplong, *de l'influence du christ.*, P. I, c. 4; y Nicolás, *estud. filos. sobre el cristian.*, 1.^a parte, lib. I, c. 6, *apéndice*.

(6) V. Alzog, *histor. univ. de la Iglesia*, §§. 44, 46, 50, 62 y siguientes.

(7) Tertul., *apolog.*, §. 50: Alzog, *ib.* y §. 70.

logistas (1) en una viva polémica con los gentiles, y profesadas por un inmenso número de personas de todas las clases y profesiones del Estado (2), debieron hacerse lugar al lado de la filosofía y aun ejercer por su superioridad sobre esta misma y sobre el derecho una grande y legitima influencia, especialmente en una época en que, como dice Troplong, así los hombres, como las ideas tendian á comunicarse y transformarse; en que el eclecticismo filosófico meditaba la fusion de todos los grandes sistemas en un sincretismo poderoso; y en que el título de ciudadano romano comunicado á todos los súbditos del imperio (3) borraba las distinciones de raza y de origen en toda la estension del mismo (4). No nos admiremos pues de los rasgos de cristianismo que se observan en los estóicos de aquel tiempo, principalmente en los escritos de Epicteto, en el carácter de los emperadores Antonino Pio y Marco Aurelio, y sobre todo en los escritos de este, que perseguia á los fieles y sin embargo consignaba en sus *Pensamientos* las

(1) Aristides, Quadrato, Meliton, Apolinario, y Milciades, (cuyas apologias se han perdido); Justino, Taciano, Atenágoras, Teófilo, Clemente, Orígenes, Minucio Félix, Ireneo, Tertuliano, Cipriano, Arnobio, etc.

(2) Tácit. *annal.* XV, 44: Plinio, epíst. X, 97, 98: Tertul., *apologet.*, c. 40.

(3) En tiempo de Caracalla (años 212-217). Véase Ortolan, *hist. de la legisl. rom.*, época III, n.º 72.

(4) Troplong, *de l'influence du christ.*, I. P., ch. 4, donde nota que Tertuliano (*de pall.*) hablaba ya de la trasformacion que iba sufriendo el mundo en su época.

máximas y las verdades morales del cristianismo (1). Ni estrañemos que Alejandro Severo respetase los principios de esta religion (2), y que Ulpiano y otros jurisconsultos enemigos de los cristianos siguiesen sus doctrinas creyendo quizá seguir las del estoicismo puro (3). Además las máximas filosóficas por sí mismas eran incapaces de reformar la familia; pues vemos que por mas que algunas penetrasen en la esfera del derecho (4), la familia pagana continuaba en su degradacion (5);

(1) V. Villemain, *de la filosof. estóica y del cristianismo*; Troplong, *lugar citado*; y Nicolás, *estudios filosof.* P. I, lib. I, apéndice.

(2) Lamprid., *vita Alex. Severi*.

(3) V. Troplong, *ib.* y las leyes que cita (ll. 3, 4. D. *de iust. et iure* (I, 1): l. 4, §. 1; l. 32, *de statu hom.* (I, 5): l. 32 *de div. reg. iuris* (L. 17), en las que Ulpiano y Modestino hablan de la igualdad y libertad natural de los hombres en términos que demuestran el progreso que habian hecho las ideas desde Platon (*de legibus* IX) y Aristóteles (*Polit.* I, 2), que opinaban tan erróneamente en esta materia. V. tambien Ortolan, *hist. de la legisl. rom.*, n.º 73.

(4) Lerminier dice que la ciencia filológica ha probado la influencia del estoicismo como arte, como ciencia, como forma del pensamiento, su influencia lógica sobre la legislacion romana, pero que su influencia moral no existe; condenacion manifiesta, añade, para la filosofia antigua, que existia toda en la abstraccion, sin pasar á la práctica. (*Cours d'hist. des législ. compar.* leç. 20).

(5) Tertul., *ad uxor.* II, 6: *id. Apolog.*: Macrob. *Saturn.*, II, 12: etc. V. Gaume, *hist. de la fam.* P. I, 11, 12; P. II, 4: Cantú, época VI, c. 6; y generalmente los autores que tratan de las costumbres de los romanos en la época de los emperadores gentiles.

cuando el cristianismo no se concretaba á servir de pasto á la inteligencia, sino que se infiltraba en las costumbres de los fieles, como nos lo demuestra el retrato que de la familia cristiana de los primeros siglos nos hacen los escritores de aquellos tiempos (1).

Pero antes de ver las modificaciones que el cristianismo introdujo en el derecho de familia, hemos de examinar cuáles son los principios que proclama esta religion relativos á la misma.

Desde luego el matrimonio recobró sus primitivos caracteres y además fué elevado á la categoría de Sacramento. « *¿No habeis leído, dijo Jesucristo á los Fariseos, que el que hizo al hombre desde el principio, macho y hembra los hizo? y dijo: Por esto dejará el hombre padre y madre, y se ayuntará á su mujer, y serán dos en una carne. Así que ya no son dos, sino una carne. Por tanto, lo que Dios juntó, el hombre no lo separe.* » Dícenle: « *¿Pues por qué mandó Moisés dar carta de divorcio, y repudiarla?* » Les respondió: « *Porque Moisés por la dureza de vuestros corazones os permitió repudiar á vuestras mujeres: mas al principio no fué así. Y digoos, que todo aquel que repudiaré á su mujer, sino por la fornicacion, y tomare otra, comete adulterio: y el que se casare con la que otro repudió, comete adulterio* (2). » Y S. Pablo, hablando

(1) Justin., *apolog.* 1: Tertul., *ad uxor.*; id. *apolog.*, c. 39: Chrysost., *laus Max.*; id. *homil.* XXVI, *in ep.* 1, *ad Corint.* (V. Gaume, P. II, c. 5-10).

(2) Matth. XIX, 4-9.

del matrimonio, decia: «*Este sacramento es grande... en Cristo y en la Iglesia* (1).»

Hé ahí proclamadas de nuevo la unidad del matrimonio, su indisolubilidad, la igualdad de los esposos y la santidad del mismo; y proscritos por consiguiente el divorcio, la poligamia, y el despotismo que ejercia antes el hombre sobre la mujer, que desde ahora queda de nuevo declarada su ayuda y compañera. Pero esta igualdad, que proclamó tambien S. Pablo (2), no lleva consigo lo que en el día se ha dado en llamar la emancipacion de la mujer, que equivocadamente se quiere fundar en los principios del cristianismo; porque en los mismos libros de la nueva ley hallamos claramente establecida la autoridad del marido, aunque al mismo tiempo el uso moderado que este debe hacer de ella y el amor hácia su mujer con que debe temlarla.

«*Las mujeres, dice S. Pablo, estén sujetas á sus maridos, como al Señor; porque el marido es cabeza de la mujer, como Cristo lo es de la Iglesia.... y así como la Iglesia está sometida á Cristo, así lo estén las mujeres á sus maridos en todo.... La mujer reverencie á su marido* (3)» Y dirigiéndose á los maridos, les dice: «*Vosotros, amad á vuestras mujeres, como Cristo amó tambien á la Iglesia, y se entregó á sí mismo por ella, para santificarla.... para presentársela á sí mismo gloriosa.... santa y sin mancilla. Así tambien deben amar los maridos á sus mujeres, como*

(1) Ad Ephes. V, 32.

(2) Corinth. VII, 3-5, 10, 11.

(3) Ephes. V, 22-24, 33.

á sus propios cuerpos. *El que ama á su mujer á sí mismo ama.... Cada uno de vosotros ame á su mujer como á sí mismo (1).... No seáis desabridos con vuestras mujeres (2).*»

Hemos dicho que el paganismo llevaba su rigor respecto de estas hasta mas allá de la tumba de sus maridos, dificultándoles el segundo matrimonio, haciéndolas por lo mismo desiguales en condicion á los hombres, á quienes no se imponían semejantes restricciones. Pues bien, el cristianismo ha quitado está desigualdad, pues aunque S. Pablo aconseja á las viudas que *permanezcan en este estado* y las dice que *serán mas bienaventuradas si así lo hicieren*; añade que la mujer viuda *queda libre, y que si no tiene don de continencia, se case con quien quiera, con tal que sea en el Señor (3)*.

Vemos pues de qué manera el cristianismo ha sabido conciliar la igualdad con la dependencia entre marido y mujer (4). Igual acierto ha tenido en la organizacion de las relaciones entre padres é hijos, dando á aquellos toda la autoridad necesaria para la educacion y direccion de estos, sin hacerla degenerar en despotismo. «*Hijos, dice, obedeced á vuestros padres en el Señor: porque esto es justo. Honra á tu padre y*

(1) Ephes. 25-28, 33.

(2) Coloss. III, 19.

(3) I. Corinth. VII, 8, 9, 39, 40.

(4) Igualdad moral, desigualdad de mando. (Janet, *la famille*, II. leç. Vide tambien Chrysost. Homil. XXVI, in I. ad Corint., n.ºs 6, 7).

á tu madre, que es el primer mandamiento con promesa; para que te vaya bien, y seas de larga vida sobre la tierra (1). El que maldijere al padre ó á la madre, muera de muerte (2).» «Y vosotros, padres, añade, no provoquéis á ira á vuestros hijos, para que no se hagan de ánimo apocado: más criadlos en disciplina y correccion del Señor (3).»

Estas son las leyes principales de la regeneracion de la sociedad doméstica consignadas en los sagrados libros del Nuevo Testamento; y la Iglesia, guiándose por ellas y desarrollándolas segun su espíritu, consiguió elevar la familia entre los cristianos á un grado de perfeccion en que no se habia visto desde el principio del mundo. Podríamos presentar aquí un cuadro del estado de la familia cristiana en aquellos primeros siglos sin otro trabajo que el de extractar las bellas páginas de Tertuliano y de otros ilustres apologistas (4); pero no es este nuestro objeto sino el de examinar la influencia que los principios cristianos ejercieron en el derecho de familia.

En la época anterior á Constantino se habia despojado ya á los padres del derecho de vida y muerte sobre sus hijos (5); así se desprende de algunas diposi-

(1) Ephes. VI, 1-3.

(2) Matth. XV, 4.

(3) Coloss. III, 21; Ephes. VI, 4.

(4) V. nota 1 de la pág. 42.

(5) L. 2. D. *ad leg. Cornel. de Sicariis* (XLVIII, 8.) fr. Ulpiani: L. 2. D. *de liber. et posth.* (XXVIII, 2.) fr. Pauli.

ciones singulares de Trajano (1) y de Adriano (2); y en virtud de una constitucion de Alejandro Severo quedaba reducido aquel derecho á la facultad de imponer castigos moderados (3): habia igualmente caido en desuso la venta de los hijos y aun fué reprobada por una ley de Diocleciano (4): tambien habia sido algo menguado el derecho de los padres sobre los bienes de los mismos desde que, como un aliciente para abrazar la carrera de las armas se concedió á estos la propiedad de los bienes adquiridos en el servicio militar (5): se habia convertido en ilusoria la tutela de las mujeres y ya solo tenian necesidad de tutor para ciertos actos (6); y empezaba á darse en las sucesiones mayor consideracion á las mismas y á los parientes naturales que no estaban sujetos al gefe de la familia ni unidos á ella por los vínculos civiles (7). Pero si para

(1) L. 5. D. *si à parente quis manumiss.* (XXXVII, 12.) fr. Papiniani.

(2) L. 5. D. *de lege Pomp. de parricid.* (XLVIII, 9.) fr. Marciani.

(3) L. 3. Cod. *de patria potestate.* (VIII, 47).

(4) L. 1. C. *de patrib. qui filios distra.v.* (IV, 43).

(5) Juven. *Satyra*, VI: L. 2. D. *ad S. C. Macedon.* (XIV, 6.) fr. Ulpiani: Justinian. pr. *Inst. quib. non est permis. fac. test.* (II, 12).

(6) Gaii, I, 114, 149-154, 157, 161, 190, 194: Ulp. XI, 20, 27: *Fragm. vatic.* 325, 327.

(7) Por medio de la posesion de bienes que daba el Pretor (Gaii, III, 25-35): L. 1, §. 2. D. *quis ordo in posses. serv.* (XXXVIII, 14.) fr. *Modest.*: etc.) y por las disposiciones de los SS. CC. Tertylliano y Orficiano, publicados, aquel en el reinado de Antonino Pio y este en el de Marco Aurelio y Commodo. (Justinian. *Inst. de S. C. Orphit.* (III, 4); *ib. de S. C. Tertyll.* (III, 3).

algunas de estas modificaciones del derecho de familia influyeron las luces que derramaba el cristianismo, no podemos negar que para otras hubo causas de distinta naturaleza ; por lo que , sin entrar en una averiguacion escrupulosa sobre estos puntos , nos constituiremos en la época en que , habiendo subido el cristianismo con Constantino al trono de los Césares , pudo obrar ya directamente venciendo la resistencia que á los principios de equidad oponia la rigidez del antiguo derecho, en cuya lucha hasta entonces habian ido progresando con lentitud estos principios apoyados por la filosofía estóica influida indirectamente por el naciente cristianismo. Mas desde que este se puso al frente de una manera directa y ostensible , el progreso reformador fué cada dia mas acelerado en el intervalo que medió entre Constantino y Justiniano.

Al primero de estos emperadores corresponde la gloria de haber iniciado de un modo decidido la reforma ; mas aunque la emprendió arduosamente no pudo verificarla por completo , porque la sociedad no estaba suficientemente preparada para recibirla , pues el paganismo estaba todavía muy infiltrado en las ideas , leyes y costumbres , y el antiguo derecho profundamente arraigado era aun objeto de un singular respeto y veneracion para que pudiese pensarse desde luego en cambios radicales. Pero la reforma emprendida por Constantino fué llevada adelante con mas ó menos ardor por sus sucesores , y á Justiniano cupo el honor de haberla llevado á cabo en sus inmortales leyes y compilaciones, formando este monumento que , á pesar de algunos lunares y despues de tantos siglos, escita aun

nuestra admiracion, y es el manantial en donde juriscultos y legisladores van á beber los grandes principios de la equidad y de la justicia.

Hagamos pues una ligera reseña de la influencia que ejerció el cristianismo en esa época en el derecho de familia del imperio romano.

Constantino abrogó las leyes contra el celibato (1), no solo para favorecer la continencia y la virginidad tan honradas por la religion de Jesucristo, sino tambien para que el matrimonio fuese el resultado de una vocacion libre conforme al espíritu de la misma religion (2): proscribió el amancebamiento, reprobado por ella; declaró nulas las donaciones que se hicieren á la concubina y á los hijos que nacieren de esta culpable alianza, y concedió la legitimidad á los ya nacidos si sus padres consentian en convertir el concubinato en matrimonio (3), disposicion que renovada y ampliada por otros emperadores (4) ha pasado á formar parte del derecho comun.

Hemos visto que las leyes de Augusto permitian el matrimonio entre parientes muy cercanos. No era asi por el antiguo derecho de Roma (5); ni lo permiten altas razones de moralidad entre aquellos que viven en

(1) L. 1. Cod. Theod. *de infirmant. pan. calib.*: V. tambien la Const. 1. Cod. Just. de igual título (VIII, 58), que es de los emperadores Constantino, Constancio y Constante.

(2) V. Troplong, *de Infl. du christ.*, P. II, c. 3.

(3) L. un. Cod. Just. *de concubinís* (V, 26); ll. 1, 5, *ib. de natural. liber.* (V, 27).

(4) Cod. Just. V, 27

(5) Plutarc. *Quest.* VI.

relaciones íntimas de parentesco ; á las que el cristianismo añade la necesidad de estender los lazos de caridad entre hombres que no están ya unidos por los de la sangre , para lo que sirven en gran manera los matrimonios (1). Por esto Constantino los prohibió en los grados en que Augusto los habia permitido (2) , y otros emperadores establecieron nuevas prohibiciones (3) , si bien que en este punto , por lo menos en Oriente , la legislación civil no fué tan allá como la de la Iglesia (4).

El matrimonio en aquella época se entendia perfeccionado por el solo consentimiento sin necesidad de ceremonia alguna civil ni religiosa (5). La Iglesia respetándolo como á sacramento lo consagraba con sus oraciones y bendicion , reprobando las uniones que se formaban de otro modo (6). Sin embargo en esta parte no vemos que hasta Justiniano las leyes hagan men-

(1) S. Agust. *de civit. Dei*, XV, 16.

(2) Sozomeno habla de las leyes que dió Constantino prohibiendo estos enlaces.

(3) Ll. 1, 3, 4. Cod. Theod. *de incestis nupt.*: ll. 5, 8, 9. Cod. Just. ib. (V, 5).

(4) V. Berardi, *comment. in ius. eccles.*, tom. III, dis. 4, c. 4: Walter, *manual del derecho ecles.*, lib. VI, c. 4.

(5) Segun la opinion comun de los intérpretes bastaba el consentimiento. Sin embargo, Ortolan cree que además de él era precisa la tradicion de la mujer al marido ; pero dice que para esta tradicion bastaba que este de cualquier manera fuese puesto en posesion de aquella. (*Espl. histor. de las Instit. de Just.*, lib. I, c. 10).

(6) S. Ign. Mart. *ep. ad Polycarp.*: Tertull. *de pudicit*; id. *ad uxorem*. II, ult.: Ambros. *ep.* 70: etc.

cion de este requisito; y aun este emperador no tanto lo prescribe, como supone que estaba en uso (1). Cuando mas tarde empezó á prescindirse del cumplimiento de este deber religioso, el emperador Leon condenó su inobservancia (2).

Constantino abrogó asimismo el divorcio y el repudio, aunque por la fuerza de las circunstancias se vió precisado á sentar algunas escepciones (3). Sin embargo sus sucesores y aun el mismo Justiniano no supieron hacer marchar adelante la obra de Constantino; antes bien, dejándose llevar de las preocupaciones, hicieron dar á la civilizacion un paso retrógado en este punto (4); y la Iglesia á pesar de sus esfuerzos no consiguió hasta mas tarde hacer triunfar completamente la doctrina de Jesucristo sobre la indisolubilidad del matrimonio.

Respecto de las segundas nupcias, que Augusto habia alentado para fomentar el aumento de poblacion (5), la Iglesia las vió impugnadas por los Montanistas (6) y los Novacianos, pero las sostuvo decididamente, considerándolas como legítimas (7), aunque no mirándolas con igual favor que al primer matrimonio (8). Los

(1) L. 24. C. *de nuptiis* (V. 4.): Novella 74. §. 1.

(2) Imper. Leon. Nov. Const. 89.

(3) L. 1. C. Theod. *de repudiis*.

(4) Honorio, (l. 2. *ib.*); Teodosio el jóven (*en su novela* 17. y l. 8. C. Just. *de repudiis* (V, 17); Anastasio (l. 9 *ib.*); Justiniano (*Novel.* 117, c. 8, 9; y *sobre todo en la nov.* 140).

(5) Leyes Julia y Papia poppea (Ulp. XIV).

(6) Tertuliano, que incurrió en esta heregía, (*de Monogam.* c. 1.; *de Pudicitia*, c. 21.)

(7) Conc. Niceno, can. 8.: S. Agust., *de bono viduit.* c. 12.

(8) Conc. Neoc. can. 3: Basil. ep. can. c. 4: etc.

emperadores cristianos, conservando la prohibicion de casarse la viuda en el tiempo del luto, que Teodosio estendió á un año (1), conciliaron la libertad de los viudos con el interés de los hijos habidos del consorte difunto, obligando, no solo á la viuda sino tambien al viudo que se casasen de nuevo, á reservar para aquellos los bienes procedentes del anterior matrimonio, y no permitiéndoles dar al nuevo consorte mayor porcion de bienes que la menor que dejasen á cualquiera de los hijos de aquel (2).

La mujer quedó realzada por las leyes de los emperadores cristianos, como lo estaba ya por el cristianismo. La Iglesia habia reconocido la importancia de la mujer; se habia servido muchas veces de su influencia para la conversion de sus maridos y familias, y de sus servicios para el socorro de los mártires y para el ejercicio de obras de caridad; y aun habia revestido á algunas de una dignidad, la de Diaconisa (3), encargándolas una parte de la instruccion y apostolado para con las personas de su sexo. Y la mujer habia cumplido su mision y merecido bien de la Iglesia; y habia respondido intrépidamente de su fe ante los tribunales

(1) L. 1. C. Theod. *de secund. nupt.*: ll. 1, 2. C. Just. *ib.* (V, 9).

(2) Ll. 2 y 8. §. 4. C. Theod. *de secund. nupt.*: ll. 3, 5, 6, 9. Cod. Just. *ib.* (V, 9); Nov. II, c. 2; Nov. XXII, cc. 27, 28, 30; Nov. XXXI.

(3) S. Pablo, *ad Rom.* XVI, 1: Plin. *epist.* 97. *ad Traj.*: S. Ignat. *ep. ad Smyrn.*: Tertull. *ad uxor.* II: Constit. apost. II, 58; III, 16: Conc. Chalc. can. 15: C. Carthag. c. 12: Justinian. *nov.* VI, 6; *nov.* CXXIII, 13: etc.

del gentilismo; y habia arrostrado impávida los tormentos y la muerte en defensa de su religion. No nos admiremos pues de que aquellos emperadores, penetrándose del espíritu del cristianismo, levantasen á la mujer de su abyeccion, y la protegiesen, librándola completamente de la antigua tutela (1); declarándola capaz de ejercer la de sus hijos y nietos (2); dándola eficaces garantías para la conservacion de su dote (3); y admitiéndola á parte de la herencia de sus hijos, aun cuando no tuviese el número de estos que exigia para ello la legislacion antigua (4).

No fueron menores los beneficios que los hijos alcanzaron de la influencia del cristianismo en la legislacion. Constantino fulmina las penas del parricidio contra los que mataren á sus hijos (5); y aunque para evitar la esposicion se ve forzado á tolerar que los padres reducidos á la indigencia, vendan á los recién nacidos, facilita el recobro de la libertad de estos, y para quitar todo pretesto á estas ventas dispone que los padres pobres reciban alimentos del tesoro (6). Sus su-

(1) Constantino, l. 1. Cod. Just. *de his qui veniam ætatis* (II, 45).

(2) Ll. 2, 3, Cod. Just. *quando mulier tutel.* (V, 35); Nov. XXII, c. 40; Nov. XCIV, c. 1; Nov. CXVIII, c. 5.

(3) Justin. pr. Instit. *quibus alien. licet* (II, 2).

(4) L. 2. C. Theod. *de inof. test.*: Ll. 1, 2, 7, 8. *ib. de legit. hered.*: Instit. Just. §§. 3, 4, 5, *de S. C. Tertyll.* (III, 3).

(5) L. un. C. Just. *de his qui par. vel lib. occid.* (IX, 17).

(6) L. 1. C. Theod. *de expositis*; l. 2. *ib. de his qui sanguinolentos*; l. 2. C. Justin. *de patrib. qui fil. distrax.* (IV, 43); ll. 1. 2. C. Theod. *de aliment. quæ inop. parentes.*

cesores prohíben la exposicion; y Justiniano declara libres á los espósitos, prohibiendo atentar contra su libertad (1). — Quebrantan tambien los emperadores cristianos el derecho de propiedad que el padre seguia conservando sobre casi todos los bienes del hijo, y además del pleno derecho que tenian ya los hijos sobre los bienes adquiridos en el servicio militar (*peculio castrense*), les conceden ó amplian por lo menos el de los ganados en varios oficios y profesiones (*peculio cuasi-castrense*), y les dan la propiedad de los procedentes de la madre y de otros que constituian el *peculio adventicio*, del que el padre solo conserva el usufruto (2). Tambien en esta época desapareció la desigualdad de las hijas y de los nietos respecto de los hijos en las condiciones de la desheredacion (3).

Finalmente en tiempo de los emperadores cristianos acabó de corregirse lo que tenia de inicuo el sistema de sucesiones, que se fundaba meramente en el parentesco civil, quedando escludidos todos aquellos que no estaban unidos á la familia por los vínculos del poder, por mas que lo estuviesen por los de la sangre, y por consiguiente todos los que habian salido de la familia por la emancipacion y los parientes por mujer, de cu-

(1) L. 2. C. Just. *de inf. expos.* (VIII, 52): l. un. C. Theod. *de patr. qui fil. distrax.*; Nov. 22. de Valentin. III: l. 4. C. Just. *de inf. expos.*

(2) Véanse los intérpretes de la Instit. de Justiniano en sus comentarios al §. 1. *per quas personas cuiq. adquir.* (II, 9) y al pr. *quib. non est permiss. fac. testam.* (II, 12).

(3) V. §. 5. Instit. Just., *de exhered. liberorum* (II, 13).

ya esclusión participaban también las mujeres en grado mas distante que las hermanas. Este rigorismo antes de la época de que nos ocupamos habia recibido ya importantes modificaciones por el edicto del pretor y por los Senado-consultos Orficiano y Tertylliano (1). Pero quedaba todavía muchísimo que enmendar; y despues de algunas reformas parciales hechas por Constantino y por algunos de sus sucesores, y aun por el mismo Justiniano (2), á éste finalmente cupo la gloria de trastornar radicalmente el primitivo derecho, estableciendo un sabio á la par que sencillo y bien combinado sistema de sucesiones que igualando á los hijos emancipados con los que habian permanecido en poder del padre, á las hembras con los varones, y á todos los parientes con los agnados, y fundándose en el principio del amor ó grados de afeccion entre los diversos parientes, llamó en el primer orden á los descendientes, en segundo á los ascendientes sin dar la preferencia á la paternidad sobre la maternidad y admitiendo con ellos á los hermanos, y en tercero á los colaterales por el orden de mayor proximidad (3). Sistema que con leves modificaciones han seguido las legislaciones modernas.

Pero la legislacion romana, tal cual fué completada por Justiniano, no desde luego pudo observarse en todo el Occidente; porque durante la época que acaba-

(1) Vide la nota 7 de la pág. 46.

(2) Además de los textos citados en la nota 4 de la pág. 52, vide §. 1. Inst. Just. *de succes. cognat.* (III, 5), y las ll. 14, 15, *de legit. hered.* (VI, 58).

(3) Nov. CXVIII, y CXXVII, pr. y c. 1.

mos de considerar, el Imperio occidental, invadido por enjambres de bárbaros venidos de las regiones del Norte, se estinguió completamente; y nuevos reinos dominados por aquellos feroces conquistadores se formaron de los dilacerados miembros del antiguo Imperio. Mas en estos mismos reinos continuaron en observancia, á lo menos respecto de los vencidos, las leyes romanas anteriores á Justiniano, y aun los códigos de este emperador penetraron en ellos mas ó menos pronto (1); y la Iglesia, que tuvo la gloria de civilizar las nuevas naciones, procuró conservar las leyes cristianas relativas á la organizacion de la familia, y hacer respetar su derecho matrimonial en medio del desórden de la edad media y á pesar de todas las resistencias, estendiendo las prohibiciones de contraer matrimonio en una época en que así lo exigia lo íntimo de las relaciones entre parientes aun muy lejanos (2), y restringiéndolas cuando cesó este motivo (3); pero haciendo observar la prohibicion á grandes y á pequeños (4); sosteniendo la in-

(1) La historia del derecho romano en la edad media por M. de Savigny, es un tratado magistral sobre esta materia. (Está traducido al francés por M. Guenoux).

(2) V. Berardi, *comment. in ius eccles.* tom. III. dissert. 4, c. 4: Walter, *manual del derecho ecles.* lib. VII, c. 4.

(3) Concil. Later. IV. (a. 1215) can. 50 (c. 8. *Decretal. de consang. et affín.* (IV, 14), y su declaracion por Gregorio IX, c. 9. ib.): Concil. Trident. ses. XXIV. ref. matr. cc. 2, 3, 4.

(4) Concretándonos á España podemos citar á Alfonso IX, cuyos matrimonios ilegítimos fueron anulados por Celestino III é Inoc. III. Martin IV mandó tambien que D. Sancho el Bravo se separase de su consorte D.^a María, con quien se habia ca-

Igualmente fué solícita la Iglesia en Occidente por la suerte de los hijos, fulminando severísimas penas contra los padres reos de esposicion ó infanticidio (1), y logrando que en los mismos códigos de los bárbaros se castigasen rigurosamente tan atroces delitos (2); como entre otros lo vemos establecido en nuestro Fuero juzgo que castiga con la pena de muerte el aborto y el infanticidio (3). Tambien á la Iglesia se debe la idea de recoger á los espósitos ya en las conchas de mármol que se colocaban en las puertas de los templos (4), origen de los actuales tornos, ya en los hospicios que desde el siglo VIII fundó para criarlos (5), ya en la creacion de órdenes religiosas encargadas de su cuidado (6). Y los príncipes, siguiendo las mismas ideas, han protegido estas fundaciones, y las han hecho por su parte, y han dictado leyes en favor de los infelices abandonados.

Todos los indicados principios á la par de los del derecho de Justiniano relativos á la familia formaron el derecho comun de la Europa en la edad media, y

(1) Conc. Eliberit. can. 63; Conc. Ancyr. c. 21; c. Tol. III, c. 17: Tit. Decretal. *de his qui filios occid.* (V, 10); *ib. de infant. et lang. expos.* (V, 11).

(2) En las leyes Sálica, de los Alemanes, Bávaros, Ripuarios, Lombardos y Anglos. (Canciani, *leg. barbar.* tomos II y III).

(3) *Lex Wisigoth.* 7. lib. VI, t. 3. Véanse las demás leyes del mismo título, las del lib. IV, t. 4, y la 18, lib. VI, t. 5.

(4) Terme, *histor. de los expósitos.*

(5) Muratori, *disert. sobre las antig. ital.* t. IV. dis. 37.

(6) Terme, *obra citada*: Chateaubriand, *genio del cristian.* P. IV, lib. VI, c. 4.

fueron muchos de ellos reproducidos en los códigos y leyes de varias naciones.

Pero llegamos ya á una época en que la autoridad de la Iglesia y despues la de los poderes temporales sufren rudos embates, y se ve fuertemente conmovida la constitucion de la familia. Los prolongados cismas, las luchas entre los Papas y los concilios, los conatos de los reyes para entronizar el despotismo oprimiendo la Iglesia y las libertades de los pueblos, el renacimiento del sensualismo pagano en las artes, en las ciencias y en las mismas costumbres relajan la fe de los cristianos (1); la heregía levanta su cabeza; Lutero y sus secuaces atacan la autoridad de la Iglesia y con ella los dogmas y la moral del cristianismo, y no pasa mucho tiempo sin que esgriman sus armas contra la institucion de la familia cristiana. Se niega al matrimonio el carácter de sacramento (2); sacerdotes y monges infames y bien pronto el mismo Lutero rompen sus votos de castidad; se permite la poligamia á un potentado (3); se autoriza el divorcio (4); y un rey que acaba de obtener el glorioso dictado de defensor de la fe, empaña tan

(1) V. Walter, *man. de derecho ecles.* lib. I, c. 4: Gaume, *hist. de la famil.* lib. III, c. 4.

(2) Lutero, *de captiv. Babil.*; Calvino, *Instit.* lib. IV, c. 49: etc.

(3) El Landgrave Felipe de Hesse.

(4) Lutero, *tratado de la vida conyugal*: etc.— Tal vez á escepcion de los pueblos *católicos* no hay uno en que el divorcio esté absolutamente rechazado (Bélime, *philos. du droit.* tom. II, lib. I, c. 14).

ilustre título dando los mas escandalosos ejemplos (1). Por fortuna las costumbres públicas impregnadas aun del espíritu del cristianismo oponian un dique á tan amenazador torrente. Pero esperad ; que se levantan nuevos campeones para ausiliar al genio del mal. Los llamados filósofos se encargan de llevar las doctrinas del protestantismo hasta sus mas remotas consecuencias. Se quiere reducir el matrimonio á un simple contrato ; se defiende el concubinato ; se diviniza la pasión ; se clama contra la abolición del divorcio. No queriéndose reconocer autoridad ninguna que venga de Dios , despues de haber rechazado todo poder en el órden religioso y en el político, se quiere despojar de él al jefe de la familia , introduciendo en ella la anarquía ; proclamando la emancipacion absoluta de la mujer ; ridiculizando el pudor ; y hasta defendiendo la prostitucion como útil al público. Se ha llamado tiranía al poder paternal, y se ha escitado á los hijos á sacudirlo. Se ha tratado finalmente , resucitando las ideas de Platon , de arrancar á los hijos de la familia para hacerlos educar por el Estado. Y estos principios se han consignado en los libros y en los folletos , en obras serias y festivas , en las poesías , en las novelas y en los dra-

(1) Enrique VIII de Inglaterra, que despues de haber repudiado á Catalina de Aragon casó sucesivamente con Ana Bolena, á quien hizo decapitar bajo pretexto de adulterio ; con Juana Seymour que murió de sobreparto ; con Ana de Cleves, á la que repudió luego bajo el pretexto de que no era tan hermosa cual se la habian pintado ; con Catalina Howard, á la que condenó á muerte con igual pretexto que á Ana Bolena ; y con Catalina Parr que le sobrevivió.

mas, y desgraciadamente se han infiltrado en las costumbres de algunas naciones (1). ¡Ojalá no se hubiesen traducido tambien en las leyes!

Pero, fatalmente, algunos legisladores, dejándose llevar del torrente de las malas ideas, han transigido con ellos, y han consignado en los códigos el matrimonio civil sin exigir la solemnidad religiosa (2), haciendo de este modo desaparecer del matrimonio á Dios que es su autor y garante del cumplimiento de los deberes de los esposos: han introducido el divorcio como causa de nulidad, no pensando mas que en regularizarlo (3): han reducido la autoridad paterna á

(1) V. Gaumé, *histor. de la famil.* P. IV, c. 2 y 3: Sudre, *histor. del comunismo*, c. XIV, 2; XVI; XVII; XX, 3: Cantú, *histor. de cien años*, tom. II, *literatura, el romanticismo*; tom. IV, *movim. socialista*.

(2) Cód. francés (art. 165 y siguientes); C. holandés (artículos 83, 105 y siguientes); los del G. D. de Baden (165 y siguientes), y de Haití (153 y siguientes) están conformes con el francés: el de la Luisiana considera al matrimonio como contrato civil (87-89), pero autoriza á todo presbítero ó ministro de cualquiera secta para celebrarlo en su parroquia (101). Los demás códigos modernos exigen generalmente la ceremonia religiosa (C. Sardo (168), Austriaco (75), Bávaro (lib. I, c. 6), etc.)

(3) El código francés lo admitió (lib. I, t. 6), pero fué abolido por la ley de 8 de marzo de 1816. Los códigos de Vaud (lib. I, t. 6), holandés (lib. I, t. 6), prusiano (P. II, t. I, sec. 8), de Baden (lib. I, t. 6) y de Haití (art. 215, 292) lo admiten: tambien el Austriaco (115), el Sardo (144, 150), el del canton de Berna (108), el de Argovia (118) y el de Friburgo (lib. I, t. 2, y t. 3, c. 4) entre los no católicos. El Bávaro no lo admite (lib. I, c. 6).

estrechísimos límites, emancipando á los hijos en la edad de las pasiones (1), restringiendo escesivamente á los padres el derecho de disponer de sus bienes (2), y hasta quitándoles el que les concedian antiguas leyes de privar por justas causas á sus hijos de la porcion legitima (3).

Felizmente estas novedades no han penetrado todavía en la legislacion de nuestra patria, y la degradacion de la familia no ha hecho los lamentables progresos que se observan en otras naciones; y por lo mismo tiempo es aun de dar el grito de alerta antes que el enemigo penetre en el santuario de la familia española.

Démoslo pues, señores; y dirigiéndonos á todos aquellos que de cualquier modo, ó bajo cualquier concepto, hayan de tomar parte en la formacion ó revision de nuestros códigos, digámosles:

« Legisladores, cuando pongais la mano en nuestras » instituciones para formar nuevas leyes, no admitais » á ciegas los principios consignados en los códigos de

(1) Segun el código francés (372, 388, 488) á los 21 años, y segun el holandés (354, 385) á los 23. El francés (374) permite al hijo abandonar la casa paterna á los 18 años para emprender la carrera militar. El sardo que prohíbe tambien al hijo dejar dicha casa antes de los 25 años cumplidos, aunque le declara mayor á los 21 (365), exceptúa tambien el caso de sentar plaza de soldado voluntariamente (212).

(2) Códigos francés (913, 1048) y holandés (961, 966) en el caso de llegar á 3 los hijos.

(3) La desheredacion está desterrada de los códigos francés, holandés y haitiano.

» otras naciones , que si en algunos puntos pueden ser-
» virnos de modelo , no así en lo relativo á la organiza-
» cion de la familia. No establezcáis un matrimonio ci-
» vil , dejando á la voluntad de los contrayentes el re-
» cibir ó prescindir del Sacramento ; porque Dios es el
» que une á los esposos , y cuando él no recibe sus ju-
» ramentos , y cuando ellos no ven que de él proceden
» los deberes que les impone el lazo que les ata , la ley
» civil será impotente para obligarles á su cumplimien-
» to. No introduzcáis el divorcio como causa de nuli-
» dad del matrimonio ; porque á él se seguirá la rela-
» cion de las familias y tras de ella vendrá la de la
» Sociedad entera. No restrinjais en demasía la autori-
» dad paterna ; porque es la principal garantía del ór-
» den doméstico : no libreis pues de ella al hijo por una
» emancipacion prematura en una edad en que la fuer-
» za de la imaginacion y el ardor de las pasiones acom-
» pañados de la inesperienza hacen mas necesarias que
» nunca la direccion y autoridad paternas : no la men-
» güeis tampoco por un exceso de desconfianza hácia
» el padre , privándole de desheredar al hijo desnatu-
» ralizado , ó limitando de tal manera la facultad de
» disponer de sus bienes , que pueda darse pié á los hi-
» jos para ser menos sumisos viendo despojado al padre
» del poder de dispensarles el premio ó el castigo á que
» se hubieren hecho acreedores por su conducta. Pero
» sí , corregid el anacronismo de nuestras leyes que si-
» guiendo á las romanas niegan á la madre la patria
» potestad (1), y dádsela en falta del padre , como se la

(1) Ley 2, tít. 17. Partida IV: §. 10. Instit. Justin. *de adop-*

» daba ya la antigua jurisprudencia de los reinos de
» Leon y Castilla (1), y como lo disponen algunos có-
» digos modernos (2), conformes en el particular con
» los principios del cristianismo. Seguid finalmente á
» éste en todas las reformas que hagais en el dere-
» cho de familia; porque si os apartais de él, inefica-
» ces serán todos los remedios humanos para regene-
» rarla.»

Y en efecto, Señores: hemos visto que la familia

tionibus (I, 11): en Cataluña se sigue el derecho romano, y se desprende tambien de la const. 1, tit. 11, lib. II, vol. I que la patria potestad corresponde solo al padre: el derecho aragonés no reconoce la patria potestad (lib. II, obs. 2.^ª), ni tampoco los fueros de Navarra (lib. II).

(1) Así se halla consignado en los fueros de Fuentes, Plascencia, Cuenca, Baeza, Soria y en otros cuadernos de la antigua legislacion foral (V. *la Reseña histórica de la legisl. de España por Perez Hernandez*; art 7.^º). Algunos autores creen que lo mismo disponia la legislacion visigoda, fundándose en la l. 1, t. 3, lib. IV del *Forum Judicum* que dice que *solo se llamará pupilo al impúbero que no tuviere padre ni madre*, de lo que parece se desprende que correspondia tambien á esta la patria potestad; pero vacilamos en admitir esta opinion en vista de la ley 3.^ª que dice que *muerto el padre la madre se encargue, si quisiere y permaneciendo viuda, de la tutela de los hijos menores*.

(2) Códigos holandés (353-355, 366, 385), de Berna (153) y de Friburgo (183, 184, 194, 211). V. tambien los códigos francés (372, 373, 384, 390); de Baden (iguales artículos); de la Luisiana (233, 235, 236, 268, 271); de Haiti (315, 316, 325, 331); y Sueco (tit. *de las sucesiones*, c. XX, 1 y 2).

fué creada y regenerada por el mismo Dios. Pues bien:
*si el Señor no edificare su casa, en vano trabajarán
los que la edificuen (1).*

HE DICHO.

(1) Psalm. CXXVI, 1.